



Radicado: 686554089001-2023-00384-00  
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ  
Accionado: INSPECCION DE POLICIA DE SABANA DE TORRES  
ALCALDIA DE SABANA DE TORRES

Al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente proveer.  
Sabana de Torres, 9 de AGOSTO de 2022.

**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
Secretario.

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el diligenciamiento se observa que el requerimiento que este Juzgado le hizo al accionante MARTIN ENRIQUE ROCHA YEPEZ, para que notificara del presente tramite constitucional al vinculado Danny Soto Barajas, esta operadora judicial observa que el accionante no acató el requerimiento ordenado por este Despacho, toda vez que no fue allegada prueba del envío de la notificación a la persona vinculada.

Ahora bien, referenciado el auto A-252 de 25 de septiembre de 2007, expediente T-1628177, M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, la Honorable Corte Constitucional dijo que la notificación de los interesados es una obligación de medio y que no está supeditada a un particular mecanismo para tal efecto, es decir que cuando no se logre la notificación, debe acudirse a otros medios eficaces e idóneos con el fin de asegurar el derecho de defensa.

En ese sentido dispuso:

*“La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces...”*

Así mismo, esa alta corporación en sentencia T-247 de 1997, en la que actuó como Magistrado Ponente el Dr. FABIO MORON DIAZ, estableció:

*“La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y como recurso último, **mediante la designación de un curador**; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela...”*

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la persona vinculada de manera oficiosa a la presente acción constitucional, DANNY SOTO BARAJAS, no ha podido ser notificada del auto admisorio de la tutela, y que se desconoce la dirección exacta donde pueden ser notificada o su paradero actual, se ordenará emplazarla mediante la página web de la rama judicial, el micrositio web de este Juzgado, y así mismo en la secretaria de este despacho judicial se ordenará publicar el respectivo edicto emplazatorio en horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., del día 10 de Agosto de 2023.

Ahora bien, debido a la perentoriedad del asunto objeto de trámite, se entenderá surtido el emplazamiento

al día siguiente de su publicación y en caso de que los interesados no comparezcan, desde ya se les designará curador ad-litem y conforme lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 4 del decreto 306 de 1992.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - EMPLAZAR** de manera inmediata al vinculado DANNY SOTO BARAJAS, surtiendo dicha notificación mediante la publicación en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado en el horario de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. del día 10 de AGOSTO del año que avanza; igualmente en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) -novedades-; en el micrositio web de este despacho judicial. Líbrese el oficio correspondiente adjuntando el aviso, el auto admisorio de la tutela en el que se ordenó la vinculación, el escrito de la tutela y el presente proveído.

**SEGUNDO. - DESIGNAR** como curador ad-litem del vinculado DANNY SOTO BARAJAS, al Doctor JUAN GABRIEL PEÑALOZA HERNANDEZ, quien por la misma urgencia del trámite constitucional deberá ser notificado por el medio más idóneo, teniendo para tal fin su correo electrónico [abogadojgph@gmail.com](mailto:abogadojgph@gmail.com) para que asuma de manera inmediata el cargo, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ANA LUCIA ORTIZ ROMERO  
JUEZ